

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 263
21 noviembre 2025
Original: español

**INFORME No. 248/25
PETICIÓN 780-16**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ARTERO Y FAMILIA
EL SALVADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de noviembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 248/25. Petición 780-16. Inadmisibilidad.
José Fernando López y familia. El Salvador. 21 de noviembre de 2025.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	José Fernando López Artero
Presuntas víctimas:	José Fernando López Artero y familia
Estado denunciado:	El Salvador
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	29 de abril de 2016
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	28 de noviembre de 2016
Notificación de la petición al Estado:	6 de junio de 2019
Primera respuesta del Estado:	25 de agosto de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	4 de marzo de 2020
Observaciones adicionales del Estado:	30 de junio de 2021
Advertencia sobre posible archivo:	11 de febrero de 2025
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	25 de febrero de 2025

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 23 de junio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No
Presentación dentro de plazo:	No aplica

¹ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La parte peticionaria (en adelante “el Sr. López Artero”, “el Señor López” o “el peticionario”) alega que fue detenido arbitrariamente por agentes armados, y sometido a tortura y tratos crueles mientras se encontraba bajo custodia estatal. Asimismo, que el proceso penal, originado en un hecho de naturaleza administrativa vinculado a su labor en la Dirección General de Aduanas, vulneró su derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la integridad personal.

2. El peticionario narra que el 26 de octubre de 2015 agentes policiales se presentaron en su domicilio y lo encañonaron y esposaron sin orden judicial ni identificación visible. Estos le habrían indicado que él era responsable de un accidente de motocicleta donde había víctimas fatales. Sin embargo, el señor López indica que no tenía una motocicleta. Habría sido golpeado en la cabeza y obligado a subir al vehículo, mientras sus hijos suplicaban que no se lo llevaran, ya que se encontraban solos debido a que su madre había viajado a los Estados Unidos el mes anterior. Luego, el señor López fue conducido al puesto policial de Juayúa, donde habría permanecido atado bajo la lluvia, y donde luego fue obligado a firmar hojas en blanco bajo amenaza. Más tarde lo trasladaron a las Bartolinás del Sistema 911 de Sonsonate, donde le confiscaron su billetera, documentos, licencia de conducir, carnet de empleado, dinero, celular, reloj y sus lentes recetados. Cuenta que los agentes destruyeron sus lentes y se burlaron de su condición de servidor público, señalándole que “ya no era empleado, sino prisionero”. El Sr. López Artero habría sido encerrado en ropa interior sobre un suelo mojado, junto a un sanitario, sin comida ni atención médica.

3. El peticionario narra que tras dos días de detención fue trasladado a las Bartolinás de Santa Ana, lugar en el que alega que fue agredido por otros reclusos que actuaban con la complicidad de las autoridades. Denuncia además que perdió la audición del oído derecho como consecuencia de dichas agresiones. El señor López cuenta que su salud se deterioró gravemente debido a la falta de atención médica, lentes correctivos, y alimentos. Luego de varios días fue conducido al Juzgado de Paz del Centro Judicial de Santa Ana, donde le informaron que la acusación consistía en una presunta “entrega no autorizada de flores”, cuando era empleado de la Dirección General de Aduanas (en adelante, “la DGA”), y la respuesta del señor López fue que dicho procedimiento fue realizado por orden directa de su superior. El Juzgado de Paz de Santa Ana dispuso su prisión preventiva por un período de cinco meses.

4. El Sr. López Artero alega que durante su detención no recibió atención médica por múltiples enfermedades, como escabiosis y dermatitis. Asimismo, denunció la pérdida de su empleo, la imposibilidad de cumplir con un préstamo habitacional y la interrupción de la educación de sus hijos. El 14 de marzo de 2016 el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana dictó su sobreseimiento provisional. Además, desde que salió de prisión enfrentó un juicio ante el Juzgado de lo Civil de Sonsonate, debido a que el Director General de Aduanas interpuso una demanda de despido en su contra.

5. El señor López alega que su encarcelamiento fue una represalia de sus superiores por haber denunciado actos de corrupción y acoso en la institución en la que trabajaba. Además, que su encarcelamiento fue una represalia de sus jefes por haber denunciado actos de corrupción y acoso dentro de su trabajo. El señor López menciona haber recurrido a distintas instancias internas y autoridades, como por ejemplo: la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en Sonsonate y Santa Ana, el Ministerio de Hacienda, la DGA y el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana –pero sin especificar detalles de recursos interpuestos o procesos judiciales internos–.

6. Por otro lado, el Sr. López Artero en sus últimas comunicaciones indica que se fue a vivir en mayo de 2016 a Estados Unidos y que sus tierras en El Salvador fueron sustraídas por parte del Estado –sin embargo, no indica las circunstancias que se habría producido el alegado despojo de tierras ni detalles de su exilio–.

El Estado salvadoreño

7. El Estado sostiene que las actuaciones de sus autoridades fueron legales y en cumplimiento de su deber de investigar delitos de corrupción. Según su posición, la detención del señor López Artero se produjo en virtud de una orden administrativa emitida por la Oficina Fiscal de Santa Ana, dentro de una causa penal por presunto peculado y contrabando de mercaderías. El Estado alega que la investigación fue conducida con observancia del debido proceso, que el peticionario contó con defensa técnica y que todas las decisiones judiciales se dictaron conforme a derecho.

8. El Estado explica que el señor José Fernando López Artero era oficial aduanero en Santa Ana y fue investigado internamente por haber entregado indebidamente un cargamento incautado por la Policía Nacional Civil. Con base en ello, la Oficina Fiscal de Santa Ana ordenó su detención el 26 de octubre de 2015 por los delitos de peculado y contrabando de mercadería. El señor López fue llevado a las bartolinias del 911 de Santa Ana, y posteriormente presentado ante el Juzgado Segundo de Paz, que decretó su detención provisional. El 14 de marzo de 2016 el Juzgado Segundo de Instrucción lo sobreseyó provisionalmente, imponiéndole la obligación de firmar cada cinco días. La Fiscalía apeló, y la Cámara de lo Penal de Primera Sección del Centro de Occidente resolvió sobreseerlo definitivamente por contrabando, pero continuar el proceso por peculado, dictando además auto de apertura a juicio. El caso pasó al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, que suspendió dos veces la vista pública por inasistencia del acusado, y lo declaró en rebeldía el 11 de noviembre de 2016 ordenando su detención. El Estado indica no tener conocimiento del paradero del señor López luego del dictado de la resolución judicial que lo declaró en rebeldía.

9. Asimismo, el 25 de octubre de 2016 el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil autorizó el despido del señor López por incumplimiento con sus deberes laborales al ausentarse de manera prolongada durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad. Dicho tribunal indicó que el empleador no tiene obligación de mantener en el puesto al trabajador cuando la inasistencia obedece a causas ajena al trabajo.

10. El Salvador sostiene que el señor López no presentó denuncia penal por los presuntos actos de tortura y malos tratos, ni apeló la resolución que dispuso su sobreseimiento provisional, a fin de obtener uno definitivo. El proceso civil vinculado a su despido seguía en trámite y también debía agotarse. De esta manera, aduce que la petición no cumple con el requisito de subsidiariedad que rige el funcionamiento de la Comisión; y que plantearía una mera discrepancia con las decisiones judiciales internas, en las que las autoridades actuaron dentro de los márgenes de la legalidad.

11. El Estado argumenta además que la petición es infundada por no existir violaciones a los derechos alegados. Los hechos presentados reflejarían un proceso penal legítimo, motivado por el deber de investigar presuntos delitos contra la administración pública, y las afectaciones alegadas por el peticionario derivan de su propia conducta procesal, no de un actuar arbitrario o negligente del Estado salvadoreño.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección.

13. En este sentido, la Comisión identifica los siguientes reclamos del peticionario: (a) alegatos relativos a la detención arbitraria y alegadas torturas en custodia del Estado; (b) alegatos relativos al proceso penal que se le siguió; y (c) otros reclamos.

14. Con respecto a los alegatos de detención arbitraria, tortura y otras violaciones a su derecho a la integridad personal, la Comisión observa que el peticionario no explica qué recursos interpuso ni tampoco si en algún momento puso en conocimiento de alguna autoridad competente los alegados hechos de tortura y malos tratos que habría sufrido. Además, tras la revisión exhaustiva de todos los documentos aportados tanto por el peticionario como por el Estado, la CIDH no observa evidencia de que tales hechos hayan sido denunciados o informados a alguna autoridad con competencia para investigarlos o derivarlos a otra autoridad. Por lo tanto, en este punto, la CIDH no puede dar por acreditado el cumplimiento del requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

15. Con relación al proceso penal al que fue sometido el peticionario, la CIDH observa que el 26 de octubre de 2015 este fue detenido por agentes de la Dirección Central de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, en virtud de una orden administrativa emitida por la Oficina Fiscal de Santa Ana, dentro de una investigación penal por los delitos de peculado y contrabando de mercaderías. El Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana decretó su detención provisional, y la causa fue remitida al Juzgado Segundo de Instrucción. El 14 de marzo de 2016, dicho tribunal dictó un sobreseimiento provisional. La Cámara de lo Penal de Primera Sección del Centro de Occidente sobreseyó al señor López por contrabando, pero mantuvo abierta la causa por peculado. El Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana lo declaró en rebeldía el 11 de noviembre de 2016 y ordenó su detención. No se cuenta con información relativa a su captura. En base a la información documental aportada, la Comisión verifica que el proceso penal siguió su curso, y que el peticionario no interpuso ningún recurso contra dicho proceso. Con lo cual este extremo de la petición tampoco cumpliría con el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.

16. Los otros reclamos del peticionario se refieren al alegado despido arbitrario y al despojo de tierras por parte del Estado. En lo que respecta al proceso laboral, el despido del señor López fue fundamentado en el artículo 48 de la Ley de Servicio Civil, ya que su suspensión sin goce de sueldo duró más de tres meses consecutivos. La suspensión se había acordado el 27 de octubre de 2015 a raíz de su detención provisional, y al superarse el plazo de tres meses la DGA presentó una demanda de despido, la cual fue autorizada por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana el 25 de octubre de 2016. La CIDH observa que contra dicha resolución judicial el señor López no interpuso recurso alguno. Asimismo, con respecto a la presunta sustracción de las tierras por parte del Estado, este ni siquiera explica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se habría producido el alegado despojo de dichas tierras.

17. En atención al análisis previo, la Comisión concluye que en ninguno de los reclamos expuestos se observa que el peticionario haya agotado los recursos judiciales internos de forma tal que se pueda establecer que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de noviembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.